

Procedimiento Ordinario [REDACTED]

AL JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 39 DE MADRID

DON [REDACTED], Procurador de los Tribunales y de **BIGBANK AS CONSUMER FINANCE SUCURSAL EN ESPAÑA**, con NIF **W0531072G**, y domicilio en Avenida General Perón nº 27, 3ª Planta, 28020, Madrid, tal como se acredita mediante poder adjunto como **DOCUMENTO Nº 1**, ante el Juzgado comparezco, y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

- I. Que en fecha 1 de abril de 2019 se nos ha notificado Decreto de 21 de diciembre de 2018 por el que se admite a trámite la demanda interpuesta por Don [REDACTED] y se nos emplaza por término de veinte días para evacuar el trámite de contestación.
- II. Que siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, por medio del presente me persono en los autos de JUICIO ORDINARIO arriba reseñados, y manifiesto al Juzgado que esta parte **SE ALLANA COMPLETAMENTE A TODOS LOS PEDIMENTOS DE CONTRARIO**; y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- III. Que a tal efecto, esta parte acepta la nulidad del contrato de préstamo al consumo litigioso, y según lo dispuesto en el artículo 1.303 del Código Civil, y el artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, pone a disposición del demandante mediante consignación judicial la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE EUROS Y QUINCE CÉNTIMOS (5.639,15 EUR).

Y esto anterior, según el desglose siguiente:

Cantidad dispuesta por la actora: 2.940,00 EUR

Cantidad total abonada por la actora: 8.579,15 EUR

Y por todo ello,

**AL JUZGADO SUPLICO**, que teniendo por presentado este escrito, junto con sus copias, se sirva admitirlo y en consecuencia, tener por personado y parte al Procurador, y en tiempo y forma por **ALLANADA** en el presente procedimiento a mi representada, y tras los trámites procesales oportunos, se dicte en su día sentencia acogiendo las pretensiones del actor, **sin condena en costas a esta parte, al haberse formulado el allanamiento antes de contestar a la demanda, sin mala fe, y sin haber recibido requerimiento previo o intento de conciliación**, y todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 y 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

[REDACTED]